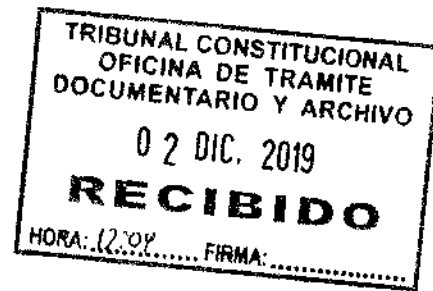




Lima, 02 de diciembre de 2019

**OFICIO N° 3043 -2019-FSCEE-MP-FN**

Señor doctor  
**ERNESTO BLUME FORTINI**  
Presidente del Tribunal Constitucional  
Presente.-



Ref.: Of. N°3041-2019-FSCEE-MP-FN  
Of. N° 3105-2019-MP-FN-EQUIPOESPECIAL-1D

De mi mayor consideración

Tengo el alto honor de dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle copia de los oficios de la referencia, los cuales han sido presentados ante la Procuraduría Pública del Poder Judicial, en el cual se ha solicitado que en el ámbito de sus funciones pueda instar ante el Tribunal Constitucional el pedido de aclaración y nulidad de la Sentencia emitida en el expediente N° 02534-2019-PHC/TC-Lima, de 25 de noviembre de 2019, expedido en razón del proceso constitucional vinculado al expediente judicial N° 00299-2017-0 (carpeta fiscal N° 506015704-2017-55-0), pedido que se realiza al amparo del artículo 159 numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, es pertinente manifestar que si bien el suscrito y el fiscal provincial José Domingo Pérez Gómez, no son parte del mencionado proceso constitucional, es oportuno referir que la norma procesal constitucional manifiesta que el Tribunal puede aclarar de oficio algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido, conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional que prescribe: *"(...) en el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación, tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, **el Tribunal, de oficio** o a instancia de parte, **puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido**. Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición (...)"*.

En dicho sentido, en mérito a lo expuesto en el párrafo precedente, muy respetuosamente, se hace de conocimiento los documentos que han sido

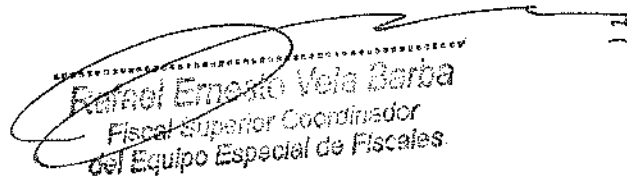
*Roberto Vela Barba*  
Fiscal Superior Coordinador  
del Equipo Especial de Fiscales



presentados ante la Procuraduría Pública del Poder Judicial, ello en aras que de estimarlo pertinente se pueda actuar de oficio para efectuar la aclaración y de ser el caso la nulidad de la sentencia emitida en el expediente N° 02534-2019-PHC/TC-Lima, de 25 de noviembre de 2019, del caso Keiko Fujimori Higuchi, conforme la norma procesal constitucional ampara.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

  
Esteban Ernesto Vela Barba  
Fiscal Superior Coordinador  
del Equipo Especial de Fiscales



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

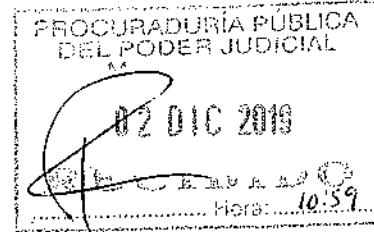
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Fiscalía Superior Coordinadora  
del Equipo Especial

Lima, 29 de noviembre de 2019

**OFICIO N° 3041 -2019-FSCEE- MP-FN**

Señor doctor  
**Marco Antonio Asunción Palomino Valencia**  
Procurador Público del Poder Judicial  
Avenida Petit Thouars 3943-A San Isidro  
Presente.-



Ref.: Pedido de aclaración de la Sentencia del Tribunal  
Constitucional N° 02534-2019-PHC/TC-Lima

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi condición de Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de Corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros, a fin de solicitarle con el debido respeto, que en el ámbito de sus funciones pueda instar ante el Tribunal Constitucional el pedido de aclaración de la Sentencia emitida en el expediente N° 02534-2019-PHC/TC-Lima, de 25 de noviembre de 2019, expedido en razón del proceso constitucional vinculado al expediente judicial N° 00299-2017-0 (carpeta fiscal N° 506015704-2017-55-0), pedido que se realiza al amparo del artículo 159 numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Perú.

El sustento del pedido de aclaración de la Sentencia emitida en el expediente N° 02534-2019-PHC/TC-Lima, Caso Keiko Sofía Fujimori Higuchi, se sustenta en los siguientes argumentos:

1.- El artículo 121 del Código Procesal Constitucional prescribe que : "(...) en el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación, tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición (...)".

Siendo ello así, al haberse publicado el 28 de noviembre del año en curso, el íntegro de la Sentencia emitida en el expediente N° 02534-2019-PHC/TC-Lima, proceso constitucional de habeas corpus promovido en favor de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi, nos encontramos dentro del plazo legal para pedir la aclaración de la precitada sentencia, por ello, es que recurrimos a su despacho, dada su condición de Procurador Público del Poder Judicial -quién tendría legitimidad en dicho proceso constitucional-, para que de considerarlo

*Natalia Fariña López  
Fiscal Superior Coordinadora  
del Equipo Especial de Fiscales*



pertinente pueda instar el pedido de aclaración, solicitud que se eleva en nuestra condición de defensores de la legalidad, en salvaguarda de los intereses de la sociedad.

2.- En ese sentido, consideramos que el pedido de aclaración que se pueda instar debería ser resuelto por el pleno del Tribunal Constitucional, dada la trascendencia de la decisión que se va adoptar, máxime si lo que es objeto de aclaración tiene relación directa con la cantidad de votos que forman sentencia válida. Lo que tiene consonancia con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuyo tercer párrafo refiere que *"los magistrados tampoco pueden dejar de votar, debiendo hacerlo en favor o en contra en cada oportunidad (...)"*. Dispositivo que tiene que analizarse sistemáticamente con el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que señala: *"(...) El Pleno del Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos (...)"*.

3.- Ahora bien, el pedido aclaración de la Sentencia emitida en el expediente N° 02534-2019-PHC/TC, está orientada a que se precise la ponencia que cuenta con los 04 votos necesarios del Tribunal Constitucional para conformar válidamente un extremo de la sentencia constitucional, ya que tiene que haber coincidencia tanto en la parte considerativa como resolutive de los votos que integran la Sentencia precitada. Ello lo entendemos así, por los propios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, un claro ejemplo se tiene, en el auto emitido en el expediente N° 01969-2011-PHC/TC, de 05 de abril de 2016, numeral 11 donde se señaló: *"En dicho contexto, es claro entonces que lo contenido en el fundamento mencionado y en el fallo de la sentencia, relacionado con la calificación de los hechos delictivos como crímenes de lesa humanidad, carecía de la cantidad suficiente de votos para conformar una decisión válida. En efecto, dicho extremo no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que indica que: "El Pleno del Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos", pues contaba tan solo con tres votos a favor (de los magistrados Álvarez Miranda, Mesía Ramírez y Calle Hayén)"*.

Ello es más evidente, en la Resolución del Tribunal Constitucional en el expediente N° 00322-2011-Q/TC, de 20 de diciembre de 2011, que en su fundamento 3 acápite b) señaló que: *" (...) En buena cuenta, no solo en el fallo de las sentencias o resoluciones emitidas por este Tribunal existen mandatos que deben ser cumplidos, sino también en la fundamentación que sustenta y justifica la decisión adoptada, siempre que de ella se desprenda una situación jurídica o se precise una conducta concreta a cumplir. Por dicha razón, en el fundamento 27 de la STC 04119-*

*Nancy Escobedo Vela Parra  
Fiscal Superior Coordinadora  
del Equipo Especial de Fiscales*



2005-PA/TC se enfatizó que: "La ejecutabilidad de la sentencia constitucional no se desprende de la "naturaleza" de condena o de lo que ella represente, sino de la posición que le otorga el sistema constitucional a las decisiones del máximo tribunal jurisdiccional del país".

Consecuentemente, de ambas decisiones emitidas por el máximo intérprete de la Constitución, es claro que es preponderante que la decisión final que se emita cuente con el número suficiente de votos para conformar una sentencia – donde entendemos que debe haber coincidencia en la parte considerativa y resolutive-, ya que de no tener certeza sobre ello genera inseguridad jurídica e inejecutabilidad de la decisión adoptada.

4.- En el contexto anotado, se advierte de la Sentencia emitida en el expediente N° 02534-2019-PHC/TC, que solo se consigna la firma de 03 magistrados (*Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa*) en el sentido que se anulen las Resolución N° 07, de 31 de octubre de 2018 –emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-, la Resolución N° 26, de 03 de enero de 2019 –emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional-, y la Ejecutoria de 09 de agosto del año en curso –emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República-, las cuales según los fundamentos expuestos en la ponencia sustancialmente están orientados a señalar que dichas resoluciones judiciales adolecen de una debida motivación –entre aparente, insuficiente, no es cualificada como se requiere para un auto de prisión preventiva, entre otras-, y consecuentemente declaran fundado el habeas corpus interpuesto a favor de la investigada Keiko Sofía Fujimori Higuchi.

Mientras que el voto singular del magistrado Carlos Ramos Núñez no refiere el tema de la motivación, sino señala como argumento para declarar fundada la demanda de habeas corpus, que el peligro de obstaculización -en la actividad probatoria- como manifestación del peligro procesal en la actualidad ha cambiado, puesto que se ha disuelto el Congreso de la República; además, de haberse llevado a cabo una diversidad de actos de investigación y aseguramiento de la prueba, aunado a la que la caída de los llamados "Cuellos Blancos", lo cual viene siendo determinante para la aceleración de los casos Lava Jato. Todas estas esas consideraciones lo llevan a la conclusión de que el peligro procesal —sustentado únicamente en el peligro de obstaculización de la actividad probatoria— en la actualidad no es el mismo que sirvió de sustento al dictarse la medida restrictiva de la libertad personal de la favorecida. Por lo tanto, la demanda debe ser estimada y disponerse la inmediata libertad de la favorecida.





5.- De lo desarrollado en el voto singular del magistrado Ramos Núñez, se advierte claramente que ha procedido a valorar y analizar circunstancias que se han realizado posterior a la presentación de la demanda de habeas corpus, aspecto que en el caso concreto a nuestro entender, conllevaría a que se esté irrogando las labores propias del juez ordinario, puesto que el análisis que realiza tiene consonancia directa con el mecanismo procesal de cese de la prisión preventiva, que se encuentra regulado en el Código Procesal Penal de 2004, cuyo artículo 283.1 es claro al regular: "el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente", y en su literal 3 detalla "la cesación de la medida procederá **cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituiría por la medida de comparecencia**" (el resaltado es nuestro). Norma procesal que establece el procedimiento a seguir, cuando una persona privada de su libertad considera que la prisión preventiva pueda cesar, acudiendo al juez de investigación preparatoria para que luego de celebrada la audiencia oral correspondiente **con presencia del representante del Ministerio Público** decida lo correspondiente, incluso como lo prevé el artículo 284 del mismo Código Procesal Penal, la decisión pueda ser impugnada por quien no se encuentra conforme.

Sin embargo, pese a que existe dicho mecanismo expreso en la norma procesal penal y que este no fue accionado por la defensa técnica de la investigada Fujimori Higuchi hasta la fecha; es el magistrado Ramos Núñez quien sustituyéndose a la defensa de la investigada Fujimori Higuchi ha **operado un cese de prisión preventiva de oficio**, desconociendo el texto expreso de la ley procesal penal violando la competencia del juez penal ordinario, evitando la realización de la audiencia obligatoria donde se debaten en igualdad de armas las razones expresadas ante el juez penal.

En su voto singular el señor magistrado señala una circunstancia –cierre del Congreso de la República-, como presupuesto para sustentar el decaimiento del peligro de obstaculización – relacionado a la actividad probatoria- hecho que incluso es posterior a la decisión de la corte suprema de justicia anulada, de esta forma al momento de resolver utilizó su conocimiento privado como juez constitucional en relación a información que no obraba en la investigación o en el respectivo cuaderno de demanda de habeas corpus y que además no fue postulado por los recurrentes, generando indefensión en las pretensiones

Rafael Ernesto Vela Barba  
Fiscal Superior Coordinador  
del Equipo Especial de Fiscales



del Ministerio Público que ciertamente no es demandado en el habeas corpus resuelto de forma incongruente que estimamos debe ser aclarado y anulado.

6.- En ese sentido, se advierte también que no existe claridad en relación a los votos que conforman la ponencia mayoritaria, ya que, de la propia razón de la relatoría de Tribunal Constitucional, se deja constancia que la sentencia N 02534-2019-PHC/TC-Lima, se encuentra suscrita por 03 magistrados (*no por 04*). Consecuentemente, objetivamente no se tiene una sentencia firmada por 04 miembros del Tribunal Constitucional, para que de esa manera se forme una sentencia válida. Ello entendemos debe aclararse por el propio Pleno del Tribunal Constitucional, ya que, si bien se coincide en el extremo que declara fundada la demanda de habeas corpus, el voto singular del magistrado Ramos Núñez en los considerandos discrepa totalmente, señalando incluso que los argumentos de sus colegas, que suscriben la ponencia en mayoría (*Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa*), deben ser declarados infundados e improcedentes.

7.- En ese orden de ideas, el pedido de aclaración que se formule ante el Tribunal Constitucional conlleva a nuestro entender, que se declare la nulidad de la sentencia N 02534-2019-PHC/TC-Lima, puesto que como ya se anotó líneas arriba no se cuenta con los votos para la conformidad válida de la misma. Nulidad que es factible de decretarse de manera excepcional por los propios miembros del Tribunal Constitucional, ya que en otros casos que han sido de conocimiento y tramitación por el máximo intérprete de la Constitución se ha declarado ello, como antecedente, es pertinente mencionar la Resolución del Tribunal Constitucional N 03681-2010-PHC/TC, de 11 de mayo de 2012, cuyo fundamento 6 detalla: *"que la Secretaría Relatoría sumó el sentido de los votos teniendo en consideración la totalidad de los fallos, no habiendo encontrado coincidencia entre los votos de los magistrados Beaumont Callirgos, Urviola Hani con el voto del magistrado Vergara Gotelli, toda vez que los primeros declaraban infundada la demanda en un extremo e improcedente en otro, y el magistrado Vergara Gotelli declaraba improcedente la demanda en sus dos extremos"*. Y el fundamento 7 señaló, que en el caso no hay conformidad en la totalidad de las decisiones emitidas sobre cada una de las pretensiones esgrimidas en la demanda, razones por las que la resolución de aclaración de fecha 08 de mayo de 2012, su publicación y consecuente notificación adolece de un vicio insalvable que acarrearán su irremediable nulidad.

En ese mismo sentido, se tiene la Resolución del Tribunal Constitucional N° 00831-2010-PHD/TC, de 10 de mayo de 2011, en el cual se mencionó que el

*Fiscal Superior Coordinadora  
del Equipo Especial de Fiscales*



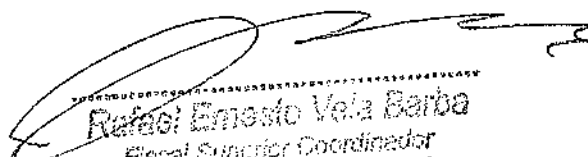
fundamento del voto emitido por el magistrado Beaumont Callirgos, en el que se advierte que se encuentra en desacuerdo con algunos puntos resolutive de la sentencia; que dichos desacuerdos hacen que aún no se haya alcanzado conformidad en la totalidad del fallo o parte resolutive, por lo que se declara la nulidad de los actos procesales de publicación y notificación de la resolución de 18 de marzo de 2011, a efectos que continúe su trámite para alcanzar conformidad en el fallo de la sentencia.

Aunado a ello, se tiene la Resolución del Tribunal Constitucional N° 01969-201-PHC/TC, de 08 de marzo de 2017 (*fundamento 3*), en el que se detalla que el Tribunal Constitucional puede decidir, de modo excepcional, la nulidad de sus propias decisiones sobre la base de ciertos supuestos de vicios graves e irremediables, como pueden ser los vicios graves de procedimiento, vicios o errores graves de motivación y vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional. Lo que guarda consonancia con un anterior pronunciamiento, como es la Resolución del Tribunal Constitucional N° 6348-2008-PA/TC, de 02 de agosto de 2016, donde se señaló que, la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte.

Siendo que en el caso de la sentencia N 02534-2019-PHC/TC-Lima (caso Keiko Sofía Fujimori Higuchi), se advierte vicios graves de procedimiento, ya que no se tiene certeza de los votos que conforman la sentencia, en la parte considerativa y resolutive de la misma. Lo que, a nuestro entender, la declaratoria de nulidad tampoco implicaría afectar la calidad de cosa juzgada que tienen las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, ya que ello no es factible de generarse si las decisiones que se emitan contengan graves irregularidades.

Por lo expuesto:

Solicito a su honorable despacho, se sirva considerar de estimarlo pertinente se solicite ante los señores miembros del pleno del Tribunal Constitucional el pedido de aclaración y nulidad de la sentencia en el Expediente N 02534-2019-PHC/TC-Lima, conforme a los argumentos expuestos líneas arriba.

  
Rafael Ernesto Vela Barba  
Fiscal Superior Coordinador  
del Equipo Especial de Fiscales



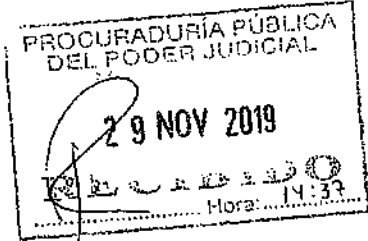


**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
 35 Años defendiendo la legalidad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"  
 Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al  
 conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de  
 Corrupción de Funcionarios y conexos

Lima, 29 de noviembre del 2019

**Oficio No. 3105 -2019-MP-FN-EQUIPO ESPECIAL-1D**



Señor doctor:  
**Marco Antonio Asunción Palomino Valencia**  
**Procurador Público del Poder Judicial**  
 Resolución Suprema 084-2019-JUS  
 Avenida Petit Thouars 3943-A San Isidro  
 Ciudad.-

Asunto: El que se indica  
 Referencia: Expediente 02534-2019-PHC/TC LIMA  
 KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI

Tengo a bien dirigirme a Ud., en mi condición de titular del *Primer Despacho del "Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en lo que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros"*, con la finalidad de saludarlo y, en ejercicio del artículo 159, numerales 1) y 2) de la Constitución Política del Estado, solicitarle que en el trámite de la jurisdicción constitucional vinculado al Expediente 00299-2017-0-5001-JR-PE-01 (caso SGF 506015704-2017-55-0), lo siguiente:

1ro. De acuerdo al fundamento 6) de la ATC 01969-2011-PHC/TC, solicito que su Procuraduría **FORMULE LA NULIDAD DE LA STC 02534-2019-PHC/TC**, en concordancia con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional (plazo es de 02 días hábiles), por cuanto no ha habido sentencia suscrita por cuatro (04) Magistrados del Tribunal Constitucional. Consecuentemente, al no haberse formado resolución constitucional al amparo de lo previsto en el fundamento 11) de la mencionada ATC, concordante con el literal b) del fundamento 3) de la RTC 00322-2011-Q/TC, se requiera **NUEVA PONENCIA** al amparo del artículo 46 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

2do. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en su artículo 5, tercer párrafo, señala: *"Los magistrados tampoco pueden dejar de votar, debiendo hacerlo en favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten juntamente con la sentencia, de conformidad a la ley especial"*. De igual modo, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en su artículo 44, señala: *"Las votaciones serán nominales y a mano alzada. Los fundamentos singulares de voto o los votos singulares que se adopten deben ser enviados por el Magistrado o Magistrada responsable al Secretario Relator, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente al de la fecha de votación de la causa, bajo responsabilidad, salvo motivos justificados. En caso contrario, el Secretario Relator deja constancia en acta de la demora y se notifica y publica, en su caso, la resolución con los votos de los Magistrados"*



**JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ**  
 FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
 Placeta Subprocuraduría Corporativa Especializada  
 en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
 Equipo Especial  
 - PRIMER DESPACHO -

Jirón Santa Rosa 260 (ex Miroquezada), 4to. piso,  
 Cercado de Lima  
 www.fiscalia.gob.pe



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
35 Años defendiendo la legalidad

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"  
Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al  
conocimiento de las Investigaciones vinculadas con delitos de  
Corrupción de Funcionarios y conexos

que la suscriban".

3ro. En la RTC 00322-2011-Q/TC, fundamento 3) acápite b), el Tribunal Constitucional señaló: "no solo en el fallo de las sentencias o resoluciones emitidas por este Tribunal existen mandatos que deben ser cumplidos, sino también en la fundamentación que sustenta y justifica la decisión adoptada, siempre que de ella se desprenda una situación jurídica o se precise una conducta concreta a cumplir. Por tal motivo, en la STC 04119-2005-PA/TC, fundamento 27), se señala que: "La ejecutabilidad de la sentencia constitucional no se desprende de la "naturaleza" de condena o de lo que ella represente, sino de la posición que le otorga el sistema constitucional a las decisiones del máximo tribunal jurisdiccional del país".

4to. Para el tema, es necesario tener en cuenta la ATC 01969-2011-PHC/TC del 5 de abril de 2016, por la que el Tribunal Constitucional procede a partir de un pedido de subsanación de oficio alegado por Procuradores Públicos e instituciones diversas. En la mencionada resolución constitucional suscrita por cuatro Magistrados (Carlos Ramos, Marielena Ledesma, Eloy Espinoza-Saldaña y Manuel Miranda), se logró hacer resolución; y contó con dos votos singulares: uno individual del Magistrado Oscar Urviola Hani y otro conjunto, de los Magistrados Ernesto Blume y José Sardón.

5to. El objeto de decisión de la citada ATC, consistió en la interpretación del contenido del voto del ex Magistrado Juan Vergara Gotelli, puesto que a pesar de haber sido firmada la sentencia por cuatro (04) Magistrados, Juan Vergara suscribió un "voto" con el que discrepaba con lo consignado en el fundamento 68) de la sentencia y con el punto 1) de la parte resolutoria de aquella.

6to. En el fundamento 11) del ATC 01969-2011-PHC/TC, se señala que para que exista sentencia se requiere de una *cantidad suficiente de votos que coincida en los contenidos de los fundamentos que sostienen la decisión*; esto es, como se señala en la RTC N° 00322-2011-Q/TC, fundamento 3) acápite b). En consecuencia, no basta solo coincidir en la decisión.

7mo. Ahora bien, en la STC 02534-2019-PHC/TC, resulta que la razón de la relatoría señala: a) La sentencia se encuentra suscrita por tres (03) Magistrados (no por cuatro (04): Blume, Sardón y Ferrero; b) Hay dos votos singulares: uno de Ramos; y, otro conjunto de Ledesma, Espinosa-Saldaña y Miranda; y c) Hay dos fundamentos adicionales al voto singular conjunto: Espinosa-Saldaña y Miranda. Lo que significa que la sentencia de Keiko Fujimori no fue firmada por cuatro (04) Magistrados para hacer mayoría, sino por tres (03).

8vo. Si bien es cierto en la razón de la relatoría se ha dado cuenta de un resultado de votación donde existen cuatro (04) coincidencias en el punto resolutivo referido a que se declare fundada la demanda de habeas corpus y se han declarado nulas las tres (03)



JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
Fiscalía de Procuradores Públicos Especializada  
en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
Equipo especial  
- PRIMER DESPACHO -

Jirón Santa Rosa 260 (ex Miroquezada), 4to. piso,  
Cercado de Lima  
www.fiscalia.gob.pe



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**  
*35 Años defendiendo la legalidad*

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"*  
*Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de Corrupción de Funcionarios y conexos*

resoluciones judiciales, disponiendo la inmediata libertad de Keiko Fujimori; el voto singular del Magistrado Carlos Ramos discrepa totalmente en las razones de esa decisión.

9no. En consecuencia, no puede concluirse que existe sentencia constitucional en el Expediente 02534-2019-PHC/TC, porque solo se ha recopilado la coincidencia de puntos resolutivos; por tanto, no se tiene certeza de la ejecución de lo decidido, así como tampoco se sabe cuál es la conducta concreta a cumplir, es decir, el efecto del acto procesal anulado y la reanudación del proceso en el estado en que se encontraba. Pues, el requerimiento de prisión preventiva contra Keiko Fujimori interpuesto por el Ministerio Público no ha sido anulado.

Hago propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi mayor consideración.

Atentamente,

  
  
.....  
**JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ**  
FISCAL PROVINCIAL TITULAR  
Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada  
en Delitos de Corrupción de Funcionarios  
Equipo Especial  
- PRIMER DESPACHO -